RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/12863/2019/III y su acumulado IVAI-REV/15665/2019/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Universidad Politécnica de Huatusco –UPH-- a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04453119 y 04452919**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de información a la Universidad Politécnica de Huatusco[1], generándose los folios **04453119** y **04452919**.

2. **Respuesta.** El veintiocho de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía del sistema INFOMEX-VERACRUZ, dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En fechas veintinueve de agosto y seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/12863/2019/III e IVAI-REV/15665/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Regularización**. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento, en relación con el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, en funciones de Órgano de Gobierno, en el que se indicó que existen diversos expedientes que no han sido sustanciados, advirtiendo que en la mayoría existen acuerdos emitidos por el anterior Pleno, en los que no se realizó la notificación respectiva, por lo que se acordó remitir dichos expedientes a la Secretaría de Acuerdos para efectos de que se dicten los acuerdos correspondientes y se continúe con la substanciación de los recursos de conformidad con la ley local de Transparencia.

6. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, fueron acumulados los expedientes enumerados con antelación, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.

7. **Admisión.** El mismo tres de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio UPH/UT/085/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, recibido en este instituto en fecha tres de octubre del mismo año, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida, notificando a las partes como en derecho corresponde.

9. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla**

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

recibido[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

15. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

---

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
Folio: 0445319 *"Previo a presentar la denuncia correspondiente ante el órgano revisor, solicito me informe anexando documentación correspondiente, si la jefa de la Oficina de Planeación ya fue auditada o está en proceso de revisión, solicitando me informe también del resultado de dicha auditoría."* (sic).	La jefa de la Oficina de Planeación responde lo siguiente: *"(...) hago de su conocimiento que se llevó a cabo la auditoria intera, misma que tuvo la finalidad de conocer los procesos de cada área y si cada servidor tenia conocimiento de los mismos, así mismo refiera que se tuvo un resultado favorable, toda vez que la oficina de planeación cuenta con un solo proceso, que es el POA (Programa Operativa Anual), no se cuenta con documentación, puesto que fue de manera interna e informativa." (sic).*	El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente: *"La Jefa de la Oficina de Planeación no proporciona la información completa, ya que no establece quién la auditó de manera interna, y no justifica con documento alguna de que el resultado de dicha auditoria haya sida favorable; así como tampoco acredita que solo tengo a cargo un solo procedimiento, es decir, no fundamenta ni motiva su respuesta (...)."* (Sic).
Folio: 04452919 *"Previo a presentar la denuncia correspondiente ante el órgano fiscalizador, por no cumplir con sus funciones, solicita me informe anexando soporte documental, si se ha llevado a cabo una auditoría a la Jefa de Oficina de Recursos Humanos de la Universidad; así mismo solicito me informe que funciones realiza y que no estén contempladas en el reglamento interior."* (sic).	El Jefe del Departamento de Recursos Humanos respondió lo siguiente: *"(...)¿Si se ha llevado a cabo una auditoria a la Jefa de Oficina de Recursos Humanos de la Universidad?* *Respuesta: NO, ya que las auditorías realizadas a la Institución son de manera anual y son enfocadas a la Universidad en general y no a cada uno de las puestos que existen dentro de ella.* *PREGUNTA.- ¿Me informe que funciones realiza y que no estén contempladas en el Reglamento Interior?* *RESPUESTA.- Las funciones de la Jefa de Oficina de Recursos Humanos no están contenidas en el reglamento Interior de la Universidad en virtud de ser un puesto operativo al servicio del Departamento de Recursos Humanos.." (sic).*	El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente: *"Me niegan el acceso a la información, toda vez que la respuesta esta incompleta al no mencionar con claridad las funciones que realiza la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la UPH (...)."* (Sic).

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones X y XIII**, de la Ley en la materia.

19. Mediante oficio número **UPH/UT/085/2019** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Miriam Ivette Huerta Bárcenas en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la UPH, remitido a través del sistema Infomex-Veracruz y recibido el día siguiente por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión y realizando diversas manifestaciones que en lo sustancial reiteran las respuestas primigenias proporcionadas al particular.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Universidad Politécnica de Huatusco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información**

o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte lo siguiente:

a) Dentro del expediente IVAI-REV/12863/2019/III, la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Huatusco, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, **requirió a la Subdirectora de Planeación y Vinculación** del sujeto obligado, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 17 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante el ocurso **UPH/UT/0059/2019** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en el cual constan los requerimientos hechos por la instancia administrativa de recepción y trámite de solicitudes de la autoridad responsable.

b) Dentro del expediente IVAI-REV/15665/2019/III, la Unidad de Transparencia requirió a la **jefa del Departamento de Recursos Humanos** a fin de que atendiera las interrogantes hechas por el particular y las cuales han sido reproducidas en la tabla del párrafo 17 de esta resolución. Es así que mediante el diverso **UPH/RH/092/2019** de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefa del dicho Departamento emitió su pronunciamiento a la Unidad de Transparencia y esta fue remitida a la persona solicitante.

24. En tal tesitura y analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, del **ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE HUATUSCO**, se desprende primeramente, que la Subdirección de Planeación y Vinculación –área dependiente de la Dirección de Planeación y Vinculación--, tiene entre sus atribuciones *"Coordinar los procesos de auto evaluación, evaluación externa y evaluación institucional que establezca la universidad y soliciten instancias normativas externas;"* de conformidad con el numeral 138 fracción XXXII.

25. Por otra parte, por cuanto hace a la Jefa de Oficina de Recursos Humanos, si bien del artículo 35 inciso b), se advierte que el Departamento de Recursos Humanos es dependiente de la Secretaría Académica, lo cierto es que dentro del contenido del Estatuto no se desprenden facultades ni atribuciones específicas enlistadas para la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, ni su departamento. Por lo cual, se puede deducir que, al ser el área requerida por la Unidad de Transparencia, en virtud de que la

solicitud se refirió específicamente a información sobre aquella, es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud formulada.

26. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

28. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la carencia de fundamentación y motivación, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que no le fueron remitidas las constancias que validan lo sostenido por la autoridad responsable.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

29. Ahora bien, este Instituto estima que **le asiste la razón a la recurrente dentro de los expedientes IVAI-REV/12863/2019/III e IVAI-REV/15665/2019/III**, en virtud de que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado muestran claras deficiencias; en primera debido a una ausencia de fundamentación y motivación y en segunda, por la falta de congruencia y exhaustividad de las mismas, pues tal y como se apreciará a continuación, las áreas requeridas para atender la solicitud, si bien resultaban competentes para pronunciarse sobre los cuestionamientos realizados en la solicitud, lo cierto es que sus respuestas resultan insustanciales para satisfacer el derecho de acceso

a la información que le asiste a la recurrente. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

30. A pesar de que este cuerpo colegiado considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe hasta que no quede demostrado lo contrario, sirviendo de apoyo a lo anterior, el **criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro lee: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Lo anterior no supone que, en los procedimientos de acceso a la información, los sujetos obligados puedan hacer omisión del principio de legalidad escudándose en su buena fe, pues dicho principio constituye uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, aunado a que en el caso que nos atañe, **las partes no se encuentran en igualdad de condiciones para suponer que el particular entiende los procesos administrativos y operativos del organismo público recurrido**. Al contrario, si se toma en consideración lo señalado por los numerales 8 y 9 de la Ley General en la materia, el ejercicio, tramitación e interpretación de la normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los organismos garantes deberán atender a los principios que rigen en materia de Transparencia; entre los cuales se encuentran los de legalidad y seguridad jurídica –fundamentación y motivación--, máxima publicidad, disponibilidad de la información y documentación.

31. En este marco garantista, tenemos que, primeramente **–folio 04453119--**, la persona revisionista se agravia de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por la Universidad Politécnica de Huatusco, en una de las solicitudes que fueron acumuladas al expediente de mérito. De aquí deviene nuestra consideración al estimar que le asiste la razón, pues lo cierto es que, en la respuesta primigenia, el área requerida se limitó a señalar que se había realizado una auditoría interna con resultados favorables y de la cual no se encuentra documentación alguna en virtud de que dicho ejercicio fue de manera interna e informativa, toda vez que la Oficina de Planeación cuenta con un solo proceso derivado de su Programa Operativo Anual.

32. Además, la recurrente se adolece de la falta de anexo de documentación que respaldara las aseveraciones realizadas por la jefa de la Oficina de Planeación por cuanto hace a los procesos de auditoría que se llevan a cabo en la universidad. Esto en el sentido de que la solicitud se encaminó específicamente a obtener algún documento que permitiera al solicitante revisar los resultados de auditoría a los que alude.

33. Siendo lo correcto, que si bien el solicitante no solicitó conocer los procesos administrativos llevados a cabo para realizar auditorías dentro del organismo público; el sujeto obligado fundamentara y motivara las razones por las cuales la información no se encontraba generada en los términos que especificó en su solicitud y remitiera documentación soporte relativa a su Programa Operativo Anual.

34. Lo anterior en el entendido de que **la persona solicitante no especificó el tipo de auditoría realizada**, ni tampoco estaba compelida a conocer dichos procesos para generar una solicitud con el grado de especificación con la que pudo haber dado respuesta la autoridad responsable. Es así que, al ser un ente fiscalizable, la Universidad Politécnica de Huatusco, con base en los artículos 2 fracción XV y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz y toda vez que la responsable hizo mención del Programa Operativo Anual, lo procedente era que el sujeto obligado remitiera la documentación correspondiente o proporcionara indicaciones para acceder a dicha información en el caso de que la misma se encontrara publicada en su portal, tal como lo solicitó el particular al señalar *"(...) solicito me informe anexando documentación correspondiente (...)"* (sic).

35. Asimismo, contrario a lo señalado por la autoridad responsable en su comparecencia al recurso de revisión, al manifestar que la revisionista estaba ampliando su solicitud al señalar en su agravio *"(...) no establece quién la auditó de manero interna (...)"* (sic), este Instituto determina que no le asiste la razón al sujeto obligado, pues dicha manifestación derivó de la deficiencia de su respuesta; esto es así, pues al señalarle que se había efectuado una auditoría interna, sin especificar el tipo o el órgano interno responsable de dicho proceso, únicamente confirma la falta de fundamentación y motivación de la cual se adolece el gobernado.

36. Por consiguiente, **es fundado el agravio del revisionista,** en virtud de que el sujeto obligado incumplió con los principios de legalidad y seguridad jurídica, habiendo remitido una respuesta que no satisface el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues a pesar de que la autoridad no estaba constreñido a responder a interés del particular o en los términos en los que pretendió, lo cierto es que **tampoco sustentó sus aseveraciones con preceptos legales que otorgaran convicción en el peticionario.** Es así que, para estimar fundado el agravio, se tomó en consideración la relevancia del criterio **IV.2o.c. J/12**, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, **advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida**, pues en la primera hipótesis bastará **observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.** (...)
>
> ***LO RESALTADO ES PROPIO.**

37. Luego, por cuanto hace al recurso de revisión relativo a la solicitud con número de **folio 04452919,** toda vez que de los agravios se advierte que la recurrente se agravia únicamente de la falta de pronunciamiento sobre las funciones que realiza la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la responsable, sin que exista inconformidad manifiesta sobre las demás cuestiones materia de la solicitud, se dejan intocados dichos cuestionamientos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

38. Hecha esta salvedad; este cuerpo colegiado considera que **le asiste la razón a la recurrente** en señalar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta; lo anterior es así, pues de la información remitida por la UPH, se advierte que las manifestaciones hechas por la Jefa de Recursos Humanos, no cumplen con los requisitos de congruencia y exhaustividad, aludidos en el criterio orientador 02/17 del órgano garante nacional de rubro: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** El cual en lo medular señala que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

39. De manera que, en el asunto de estudio, el particular solicitó específicamente conocer las funciones que realiza la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos y –enfatizamos— que no estén contempladas en el reglamento interior, a lo cual el sujeto obligado se limitó a responder que, al ser dicha área un puesto operativo adscrito al Departamento de Recursos Humanos, sus funciones no estaban contenidas en el reglamento interior. De donde resulta que, tal como se manifestó previamente, **la autoridad responsable careció de congruencia y exhaustividad**, pues sus manifestaciones no guardan una relación lógica con lo solicitado y omiten atender de manera **puntual y expresa**, dicha interrogante, pues si bien, en el supuesto de que las funciones del área requerida no se encuentren contempladas en la normatividad interna de la Universidad Politécnica de Huatusco; no menos es cierto que la Jefatura de la Oficina de Planeación, estaba en condiciones de informar al particular las funciones que realiza como puesto operativo, pues, volviendo a la misma temática del asunto que antecede, **las y los ciudadanos no están compelidos a conocer la estructura orgánica y funciones de las diferentes áreas de una dependencia y/o ente público**; de manera que, si un solicitante, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, contemplado en el numeral sexto de la Carta Magna, requiere conocer específicamente las funciones de un área que conforma una entidad, ente o dependencia pública, lo procedente es que dicha área se pronuncie de manera clara y precisa atendiendo al principio de máxima publicidad,

máxime que el área que dio respuesta en el caso de estudio, es, precisamente, aquella de la cual se pretende escrutar.

40. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste al o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** dentro de los expedientes **IVAI-REV/12863/2019/III e IVAI-REV/15665/2019/III**, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el considerando III párrafos 33 y 39 de este fallo.** Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir de nueva cuenta a la Jefatura de la Oficina de Planeación y Vinculación a fin de que rectifique la respuesta primigenia proporcionada en el procedimiento de acceso y emita una nueva respuesta debidamente fundamentada y motivada, anexando los documentos comprobatorios que estime pertinentes a fin de generar convicción en el solicitante sobre los procesos de auditoria realizados en la Universidad Politécnica de Huatusco. Por otra parte, deberá requerir la Jefatura de Recursos Humanos a fin de que emita un pronunciamiento congruente y exhaustivo relativo a sus funciones, independientemente de que si las mismas se encuentran o no contempladas en una normatividad interna.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.[6]

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.[7]

42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

[6] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[7] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro de los expedientes **IVAI-REV/12863/2019/III e IVAI-REV/15665/2019/III,** previos a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos